

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 30 de marzo de 2022.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto con memoriales allegados, por la parte demandante el 23 de marzo actualizando la liquidación del crédito y el 29 de marzo de 2022, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. SIRNA ok.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo G. Real No. 202 de 2019

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: EDITH JOHANA GARZÓN JARA

Fecha Auto: 31 de marzo de 2022.

Conforme la constancia secretarial que precede, SE INCORPORA al expediente la documental allí descrita, la cual se tiene en cuenta, se pone en conocimiento de las partes e intervinientes y sería del caso darle trámite a la liquidación actualizada del crédito aportada el 23 de marzo de 2022, por el extremo demandante, de no ser porque se observó que fue arrimado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total.

Así las cosas, una vez revisada la misiva allegada el 29 de marzo de 2022, observa ésta sede judicial que cumple los mandatos del artículo 461 del CGP, puesto que la abogada petente, DIANA ESPERANZA LEÓN, ostenta la calidad de endosataria en procuración del banco demandante, lo que de contera permite inferir que tiene la potestad necesaria para la terminación incoada (recibir). En ese orden de ideas, el Juzgado RESUELVE:

1) **DECRETAR** la terminación de este asunto ejecutivo con garantía real, por pago total de la obligación.

2) En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro de la presente actuación. **SI EXISTIEREN EMBARGOS DE REMANENTES SECRETARÍA** obrará de conformidad.

Oficiese a las autoridades competentes virtualmente déjense constancias de rigor. **Remítase copia de los oficios de desembargo a los extremos en litis.**

3) Sin condena en costas.

4) DESGLÓSESE a costa y a favor de la parte demandada, los títulos y documentos que sustentaron la presente ejecución, déjense constancias.

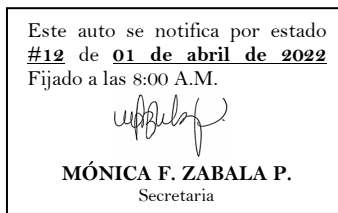
5) De existir títulos de depósito judicial, devuélvanse y entréguese los mismos al extremo pasivo.

6) Por sustracción de materia, esta sede judicial se abstiene de dar trámite y proferir pronunciamiento respecto a la liquidación actualizada del crédito, conforme lo resuelto en numerales precedentes.

7º) Cumplido lo anterior, procédase al archivo de estas diligencias y háganse las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b66fb34293e6e950c7835abb9b5cbd4d8771fed0eb9d6d20d23d2ffe236ba4**

Documento generado en 30/03/2022 03:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>